Expediente número:
TEECH/JDC/007/2015.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actora: Guadalupe Rodríguez Pérez.

Autoridad Responsable: Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas 2012-2015.

Tercera Interesada: Alejandra Soriano Ruíz.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria Proyectista: Erika Ramírez Santiago.

ACTUACIONES

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/007/2015**, promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez, en su calidad de Diputada Local Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el Principio de Representación Proporcional, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, 2012-2015; en contra de la supuesta privación de su derecho de acceso y ejercicio al cargo con el que se ostenta, relacionado con el registro de Alejandra Soriano Ruíz, Diputada Local Propietaria, como candidata a Diputada Federal, por el principio de Mayoría Relativa en el 9 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez; acto atribuido a la actual integración del Poder Legislativo; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se deduce lo siguiente:

a) **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas; a fin de elegir, entre otros, a los Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a integrar el Congreso del Estado.

b) **Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** El once de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo relativo a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, a integrar la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Estatal, derivado del proceso electoral local ordinario 2012.

   En virtud de lo anterior y en la misma fecha, expidió la respectiva constancia de asignación a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Alejandra Soriano Ruíz y Guadalupe Rodríguez Pérez, como Diputadas Propietaria y Suplente, respectivamente.

c) **Acuerdo INE/CG162/2015.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que registró, entre otras, las candidaturas de Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos nacionales, para el proceso electoral federal 2014-2015.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a). Presentación. El ocho de abril del año en curso, Guadalupe Rodríguez Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, escrito de demanda y anexos, a fin de impugnar la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso al cargo como Diputada Local Suplente, entre otras cuestiones.

Al considerar que no se controvertía algún acto atribuido al mismo, el citado Congreso remitió dicho medio de impugnación a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; quien a su vez, estimó que la competencia correspondía al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de ahí la Sala Superior remitió el asunto a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave del mencionado órgano jurisdiccional.

Tercero.- Actuaciones de este Tribunal en el Cuadernillo de Antecedentes número TEECH/SGAP/CA-25/2015.

a). En auto de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito fechado el diez de abril del año en curso, con sus anexos (fojas 57- 58), signado por la actora, mediante el cual da a conocer, que ante el Congreso del Estado de Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dictando la responsable acuerdo de diez de mayo del año que transcurre en el que ordenó remitir el juicio ciudadano al Instituto Nacional Electoral (Junta Distrital Ejecutiva número 9, Chiapas); por lo que, se ordenó que mediante oficio se le requiriera al multicitado ente legislativo, para que dentro del plazo de dos días, informara a este Órgano Colegiado sobre el trámite dado al medio de impugnación señalado, ya que de conformidad con los artículos 421, 424 y 440, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advirtió la posibilidad de que este ente jurisdiccional sea competente para conocer del mismo; ordenándose la integración del cuadernillo de antecedentes con el número **TEECH/SGAP/CA-25/2015.**

b). Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito signado por el Diputado Jorge Enrrique Hernández Bielma, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual remite las constancias respectivas al trámite dado al medio de impugnación promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez, advirtiéndose que la autoridad legislativa, acordó la remisión del medio de impugnación a la Junta Distrital Ejecutiva número 09, del Instituto Nacional Electoral en el Estado, con sede en

ACTUACIONES

esta ciudad; por lo tanto, ordenó requerirle al Vocal Ejecutivo de la precitada Junta Distrital, para que dentro del plazo de dos días informara a este Tribunal sobre la determinación tomada o el trámite dado al medio de impugnación antes señalado, a efecto de estar en aptitud jurídica de acordar lo conducente.

c). Mediante proveído de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el escrito signado por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y anexo consistente en copia simple del oficio número INE/09JDE/VE/562/15, por medio del cual, informa que con fecha catorce de abril del año en curso, con el oficio indicado, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de Guadalupe Rodríguez Pérez. En consecuencia, este Tribunal se reservó el derecho de acordar lo conducente, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral se pronunciara al respecto y remitiera las constancias respectivas a este órgano colegiado.

Cuarto.- Notificación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal y turno de expediente a la ponencia respectiva.

a). Por actuación de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, en este Tribunal, se tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica, suscrita por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa de Enrríquez Veracruz; por medio del cual, solicita a este Tribunal que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno, dictado con fecha uno de mayo del año actual, en el expediente SX-JDC-319-2015, y en auxilio de las labores de la instancia federal, se notificara personalmente a la actora Guadalupe Rodríguez Pérez, con copia simple del acuerdo en mención, o a sus autorizados; en consecuencia, se ordenó el trámite en los términos solicitados por la instancia electoral federal, remitiéndose la constancia de notificación respectiva.

b).- El cinco de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número SG-JAX-741/2015 y anexos, signado por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la LLave, por el cual notifica, mediante copia certificada el acuerdo de uno de mayo del año en curso, emitido por esa instancia federal, en el juicio ciudadano número SX-JDC-319-2015, el cual en lo que interesa dice:

> *"…*
>
> ***ACUERDA***
>
> ***PRIMERO**. Es improcedente el juicio de la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez.*
>
> ***SEGUNDO**. Se reencauza a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda. …"*

Asimismo, se ordenó realizar el registro correspondiente en el Libro de Gobierno con la clave **TEECH/JDC/07/2015**, agregándosele el cuadernillo de antecedentes **TEECH/SGAP/CA-025/2015**; y se ordenó el turno respectivo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera a la sustanciación respectiva.

ACTUACIONES

Quinto. Trámite Jurisdiccional.

a).- Radicación de expediente y requerimiento a la responsable. Con fecha cinco de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de mérito, remitido mediante oficio TEECH/SGAP/160/2015; radicándolo bajo el mismo número que le correspondió al ser registrado en el Libro de Gobierno.

En el mismo auto, se le requirió a la autoridad señalada por la actora como responsable, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para que procediera a realizar el trámite que establecen los artículos 421, fracción II, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b).- Recepción del informe circunstanciado y escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes de la actora. El doce de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitidos por la responsable, de los que se advirtió, que durante la tramitación realizada ante la autoridad responsable, no compareció tercero interesado alguno; asimismo, tuvo por recibido el escrito fechado el once del mes y año citados, signado por Guadalupe Rodríguez Pérez, por el que acude a ofrecer pruebas supervenientes, reservándose para el momento procesal oportuno, de emitir pronunciamiento respecto a dichas pruebas.

c).- Requerimiento a la responsable. En proveído de trece de mayo de dos mil quince, se procedió a efectuar requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que informara, entre otras cosas, si hasta esa fecha la ciudadana Alejandra Soriano Ruíz, ha presentado solicitud de licencia a dicho órgano, para separase del cargo de Diputada Local y el motivo de la misma; así como de haber presentado dicha licencia, cual fue el plazo por el que fue concedida.

d).- Comparecencia del tercero interesado y cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de catorce del mes y año que transcurren, se tuvo por recibido el escrito signado por Alejandra Soriano Ruíz, constante de dos fojas útiles y sus anexos; asimismo, determinó que la comparecencia de la tercera interesada fue extemporánea.

e).- Turno para proyecto. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por Alejandra Soriano Ruíz, por el que solicita se le devuelva la Constancia de Asignación que la acredita como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2012, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y habiendo sido analizadas las constancias que integran el presente asunto, asimismo advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que procedió a someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto correspondiente.

f). Sesión de Pleno.- El diecinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la sesión de pleno en la que por mayoría de votos, los Magistrados que

integran este Órgano jurisdiccional decidieron aprobar el retiro del asunto para su correspondiente admisión y sustanciación.

g). Admisión de demanda y Pruebas. En acuerdo de diecinueve de mayo del año actual, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del juicio; asimismo, procedió a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes.

h). Cierre de instrucción. En auto de veinte de mayo del año en curso, al considerar que no hay diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

C o n s i d e r a n d o :

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción I, 2, 381, fracción IV, 382, 383, 385 y 440, 441, fracción V, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana, ostentándose como Diputada Local Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el Principio de Representación Proporcional, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, 2012-2015; en contra de la supuesta privación de su derecho de acceso y ejercicio al cargo con que se ostenta, relacionado con el registro de Alejandra Soriano Ruíz, Diputada Local Propietaria, como candidata a Diputada Federal, por el Principio de Mayoría Relativa en el 9 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez; acto atribuido a la vigente integración del Poder Legislativo.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de ser votado forma parte del derecho político electoral, consagrado en el

ACTUACIONES

artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo por el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, con el rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."*

De lo expuesto, se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es la vía idónea para controvertir las transgresiones al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio de un puesto de elección popular, consistente en el derecho al acceso y ejercicio del cargo, así como a recibir una remuneración, emolumento o dieta por el desempeño del mismo. Es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 21/2011, visible en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 163-164, que es del rubro y texto que a continuación se insertan:

> ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-*** *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los*

servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

II.- Pronunciamiento en relación al escrito de la Tercera Interesada. El doce de mayo del año en curso, mediante escrito de la misma fecha, la ciudadana Alejandra Soriano Ruíz, ostentándose Diputada Propietaria, por el Partido de la Revolución Democrática a la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, compareció ante este Tribunal Electoral, a solicitar, que se le tuviera como tercera interesada en el juicio que se resuelve, que se le notificara la demanda de Juicio Ciudadano promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez y se requirieran diversas documentales al Congreso del Estado.

Este órgano jurisdiccional determina, tener por no presentado el escrito referido, con fundamento en el artículo 426, fracción IV, en relación a los diversos numerales 421 y 422, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, la compareciente justifica la calidad de Tercera Interesada al exhibir la constancia respectiva, con la que acredita el cargo de Diputada Propietaria por el Partido de la Revolución Democrática, y ser integrante de la actual Legislatura Local, y con ello, un derecho incompatible con el de la actora; no menos lo es, que del análisis de las constancias que integran los autos de este juicio, se advierte que **Alejandra Soriano Ruíz, comparece ante este Órgano jurisdiccional fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue concedido**; toda vez que mediante cédula de notificación de siete de mayo del año en curso, fijada en los estrados de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y signada por el licenciado Santiago Luna García, Titular de la mencionada Dirección, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 421, fracción II, del Código Comicial Local; esto es, publicitó los datos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez, y concedió el término de cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados acudieran a hacer valer su derecho en relación al medio de

ACTUACIONES

impugnación promovido, procediendo asentar en razón de once de mayo de dos mil quince, a las nueve horas, que dicho término había fenecido, sin que ningún tercero interesado se hubiese apersonado ante la responsable a hacer valer lo que a su derecho conviniere, tal como se advierte de las constancias que obran en autos (fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción III, del Código de la materia.

Sin que obste lo anterior, el dicho de la compareciente en su escrito presentado ante este Tribunal, de que por redes sociales y la prensa tuvo conocimiento de la existencia del Juicio que nos ocupa, y que los días siete, ocho, nueve, diez y once de mayo del año en curso, no había publicación alguna respecto al medio de impugnación de mérito en los estrados de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, y que por tanto, no fue notificada, y en consecuencia, acudió hasta el doce de mayo del año en curso, es decir, en forma por demás extemporánea; puesto que no exhibió documental para acreditar su dicho, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 411, del citado ordenamiento legal, relativo a que, quien afirma está obligado a probar.

III.- Causales de Improcedencia. Para efectos de que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de resolver el fondo del medio de impugnación interpuesto, primeramente se debe proceder al exámen de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, que en el caso concreto puedan actualizarse, por ser su análisis de estudio preferente y de orden público, pues de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, en su informe circunstanciado, la autoridad señalada por la actora como responsable, argumenta que el medio de impugnación que promueve Guadalupe Rodríguez Pérez, es improcedente, porque la actora carece de legitimación e interés jurídico actual y directo, toda vez que ésta no ha efectuado acto alguno que se aparte de su ámbito de competencia y que

genere violación alguna a los derechos políticos electorales en su vertiente a desempeñar el cargo de la actora; además de que de los hechos que expone en su demanda no se desprende perjuicio alguno generado por acto o resolución de esa autoridad, actualizándose, según la demandada, las hipótesis que prevé el artículo 404, fracciones I, II y XIII, del Código de la materia, que literalmente señala:

> ***"Artículo 404.-*** *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*
>
> *I.- el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;*
>
> *II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
>
> *…*
>
> *XIII.- No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*
>
> *…"*

A juicio de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón a la responsable por lo siguiente:

Los artículos 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen:

> ***"Artículo 440.*** *El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:*
>
> ***I. Votar y ser votado;***
>
> ***II.*** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;*
>
> ***III.*** *Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y*
>
> ***IV.*** *En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular."*

ACTUACIONES

"Artículo 441. *El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos con* ***interés jurídico****, en los casos siguientes:*

I. *Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;*

II. *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

III. *Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;*

IV. *Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y*

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales."

En los preceptos legales transcritos, se regulan los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, de los que se desprende que **los ciudadanos chiapanecos están legitimados para promover**, **por sí mismos y en forma individual,** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando **consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de** votar y **ser votado en las elecciones populares,** de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: **a)** que el promovente sea un ciudadano chiapaneco; y **b)** que cuente con interés jurídico.

En el caso, si la accionante promueve en su calidad de ciudadana mexicana y lo acredita con la copia simple de su credencial de elector; es inconcuso que **se acredita el primer supuesto** que requiere la normatividad electoral local, para encontrarse en posibilidad jurídica de instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por cuanto hace al **inciso b)** relativo al interés jurídico procesal, debe destacarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que por regla general se tiene por acreditado, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399, de rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general,* ***el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación****,* ***mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.*** *Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

ACTUACIONES

Bajo esa perspectiva, la figura de interés jurídico supone la reunión de las condiciones siguientes:

a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;

b) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y

c) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

De igual manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de quien es titular, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

De este modo, el interés jurídico constituye el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como en la aptitud para alcanzar la pretensión sustancial.

Con lo anterior, queda claro que el ciudadano que promueva esta clase de juicios, debe contar con un interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado **si justifica encontrarse en una posición, que permita advertir, o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión**, **en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.**

En tal sentido, debe destacarse que el interés jurídico no es un requisito que deba analizarse de forma restrictiva, sino que debe abordarse en armonía con otro derecho fundamental, como el acceso a la tutela judicial efectiva; por lo tanto, aun cuando en algunos casos no se advierta un interés jurídico directo, desde una perspectiva estricta, la apreciación de éste se ha ampliado con la finalidad de que ante la afectación de un derecho fundamental, derivada incluso de un tercero, se pueda acudir a la jurisdicción estatal para solicitar su intervención, tal y como se precisó en la sentencia emitida en el expediente del juicio ciudadano **SUP-JDC-12639/2011**, en la que la Sala Superior consideró que también puede existir un interés legítimo, que no requiere la afectación de un derecho subjetivo.

En esas condiciones, en el precedente citado se estableció que existe **interés legítimo** cuando:

a) El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela, la acreditación o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

b) La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

c) El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

ACTUACIONES

En la especie, de un análisis minucioso al escrito de demanda se advierte que la justiciable aduce que se le vulnera su derecho político electoral de ser votado, al no poder ocupar el cargo público de la diputada propietaria, pese a que la Propietaria está registrada oficialmente como candidata a Diputada Federal, en el Distrito IX, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática; acreditando su calidad de Diputada Suplente con el original de la constancia expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por tanto, se considera que la actora si cuenta con interés jurídico, puesto que arguye que se le está afectando su derecho a ocupar un cargo de elección popular, y que, del estudio de fondo del asunto de mérito, y de resultar fundado su motivo de

disenso, este Tribunal Electoral podría restituirle su derecho presuntamente violado; en consecuencia, se insiste, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas por la autoridad señalada como responsable, relativas a que la actora no cuenta con legitimación e interés jurídico.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca la responsable, en relación a que la accionante no formula ningún hecho o agravio, pues basta la simple lectura del escrito de demanda para advertir que sí satisface tales requisitos, tal como se expondrá en líneas posteriores.

IV.- Requisitos de Procedencia y Presupuestos Procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 403, 407, fracción I, inciso a), y 433, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado como se demuestra a continuación.

a).- El juicio **fue presentado en tiempo y forma,** ante la autoridad electoral correspondiente, ya que fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes al que la actora tuvo conocimiento del registro de la Diputada Propietaria, como candidata a Diputada Federal, (acuerdo número INE/CG162/2015), que fue el cinco de abril del dos mil quince; tal y como se aprecia del sello de recibido de la oficialía de partes del Congreso del Estado de Chiapas, (visible a foja 08 de los presentes autos); cumpliendo con lo establecido en el ordinal 388, párrafo primero, del Código Comicial local.

b).- En otro orden, el acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable,** por cuanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c).- Los requisitos de **forma y procedibilidad** señalados en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se encuentran satisfechos; toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre de la impugnante, quien promueve por su propio derecho, en su calidad de ciudadana mexicana y

Diputada Local Suplente, de la Sexagésima Quinta Legislatura en el Estado, en contra de la supuesta privación de su derecho de acceso y ejercicio a la Titularidad del cargo con el que se ostenta, relacionado con el registro de Alejandra Soriano Ruíz, Diputada Local Propietaria, como candidata a Diputada Federal, por el Principio de Mayoría Relativa en el 9 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; contiene firma autógrafa; e identifica el acto combatido.

d).- Los requisitos de **personería y legitimación.** La personería de Guadalupe Rodríguez Pérez, se encuentra acreditada en autos, como se ha detallado en líneas que anteceden, con la constancia respectiva que exhibió la actora, aunado al reconocimiento expreso que realiza la autoridad legislativa local, al rendir el informe circunstanciado, toda vez que señala que la promovente fue elegida como Diputada Suplente en el proceso electoral local del 2012, para integrar la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 412, fracción III y 418, fracción I, del Código de la materia.

ACTUACIONES

V.- Precisión del acto impugnado. En el caso que nos ocupa, y para efectos de un mejor análisis y comprensión del asunto, es necesario determinar cuál es en concreto, el acto impugnado, en mérito a lo anterior, y de acuerdo con la Jurisprudencia 04/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro es: *"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"*, criterio rector del que se desprende que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral,

al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente expresa conceptos de agravios, contra un determinado acto, o bien, expone hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, se debe considerar a esos hechos, como los que le ocasionan un agravio y por ende, como el acto que impugna, al constituir la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso, contra el actuar de una autoridad, que presuntamente le ocasiona algún tipo de agravio a la parte actora.

A partir de lo anterior, de un análisis al escrito inicial de demanda, se advierte que el acto reclamado por la accionante en su calidad de Diputada Suplente, es la presunta privación a su derecho de poder ocupar el lugar de Titular de la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, derivado de que la Diputada Propietaria, está registrada oficialmente como candidata a Diputada Federal por el 9 Distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y que en concepto de la actora, también constituye un acto de vacío de poder atribuido a la responsable, Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, dejándose de cumplir con la función pública del Estado, que se origina cuando una Diputada Local (en funciones) es registrada oficialmente como Diputada Federal, sin presentar la correspondiente licencia al cargo.

VI.- Agravios y estudio de fondo. La accionante Guadalupe Rodríguez Pérez, hace valer los siguientes agravios:

> *“Que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Chiapaneca la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos que se instituyen para su beneficio.*
>
> *Que según lo prevé el artículo 15 del mismo ordenamiento, el Poder Público para su ejercicio se divide en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y conforman el Gobierno del Estado.*
>
> *Siendo también que el artículo 18 del Código Político de este Estado, prevé que el Poder Legislativo local, se deposita en una Asamblea de Representación del Pueblo que se denomina Congreso del Estado.*

Diputados que en su carácter de representantes del pueblo, dispone dicho precepto, tiene derecho a opinar, discutir, defender sus ideas u los intereses que representan. Integrándose dice el subsiguiente numeral con la totalidad de los diputados que son elegidos cada tres años. Esto es, con ***veinticuatro diputados electos*** *según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos uninominales y por* ***dieciséis diputados*** *electos según el principio de representación proporcional.*

Pese al gran significado e importancia que tiene la integración y función de uno de los Poderes Públicos del Estado, carece de la previsión para el caso de que uno de sus integrantes figure como candidato registrado oficialmente (y reconocido así por el órgano electoral competente), y deje de cumplir con las funciones propias del cargo sin dejar de percibir su dieta y demás emolumentos, con cargo al erario público. Violando así el sistema de gobierno y democrático como garantía de los derechos fundamentales, como premisa para el resto de los derechos públicos subjetivos; propiciando un ambiente de incertidumbre jurídica de mayor importancia sobre todo en la representación de la soberanía del pueblo (la fortaleza del sistema democrático en México está sustentado en el diseño de las funciones públicas básicas y su sano y correcto desempeño).

Máxime que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos a través del funcionamiento óptimo de sus poderes públicos, considerando particularmente la ausencia de poder que se genera de acuerdo a los hechos expuestos, cuando existe además, la figura de la diputación suplente para cumplir con los mismos fines ante la imposibilidad o ausencia del diputado titular. Derecho político que se hace nugatorio pues la falta de licencia no permite ostentar el cargo, y a su titular le hace permanecer teóricamente o de nombre, aun cuando de facto esté ausente, en detrimento de la población en general, y del cumplimiento debido de una función estatal. Por lo que, el sistema de ponderación debe partir del eminente beneficio personal (de una sola persona), frente al interés general de la sociedad y el mío propio, de que el Estado se organice óptimamente para el más sano ejercicio de sus funciones.

Por ende, en los términos expuestos, se incumple por parte del Congreso y del Estado en general, de contar con las suficientes garantías institucionales para el funcionamiento del gobierno en sus esferas de poder, y para que los diputados suplentes puedan cumplir con esa función. Es así que, si bien la responsabilidad de la tutela eficaz y adecuada de dichos fundamentos descansa en los legisladores locales, también debe considerarse al Tribunal Electoral por ser la máxima autoridad para la protección o reparación de este tipo de derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de la vulneración al principio de la igualdad en la contienda, pues con tal cargo público (diputado local), participara de una contienda electoral con un posicionamiento generado por el no retiro (renuncia o licencia anticipada), frente a las demás personas que participen en las mismas elecciones. Es un hecho notorio (además de que esta reconocido en la Ley) que los diputados rinden sus informes legislativos, mismos que difunden a través de cualquier medio masivo de comunicación. Sacando ventaja de su posición en franca contradicción a los principios de igualdad e imparcialidad que rigen todo proceso electoral de acuerdo a la Constitución Federal. Imparcialidad en tanto que, se permite competir con ventaja frente a sus oponentes electorales.

En este sentido, si bien existe un derecho a votar y ser votado, existe proporcionalmente uno de mayor jerarquía por el beneficio colectivo que

ACUERDO

representa, el que las funciones públicas se ejerzan en los términos que la Constitución y demás legislaciones prevén, pues al ser publicas interesa a la colectividad y su sano y correcto desempeño."

Del análisis a los conceptos de impugnación que han sido transcritos, se advierte que la **pretensión** de la accionante consiste en que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta ausencia de poder que se genera en el Congreso del Estado de Chiapas, en el caso de que uno de sus integrantes figure como candidato registrado oficialmente (y reconocido así por el órgano electoral competente); dejando de cumplir con las funciones propias del cargo; sin dejar de percibir su dieta y demás emolumentos, con cargo al erario público; lo que según ella, propicia un ambiente de incertidumbre jurídica de mayor importancia sobre todo en la representación de la soberanía del pueblo (la fortaleza del sistema democrático en México está sustentado en el diseño de las funciones públicas básicas y su sano y correcto desempeño); máxime, dice la demandante, cuando existe la figura del Diputado Suplente para cumplir con los mismos fines, ante la imposibilidad o ausencia del Diputado Titular; y en consecuencia, la accionante pueda ocupar el cargo que ostenta la Diputada Propietaria, derecho político electoral que según le ha sido vulnerado.

Por ende, señala la actora, el Congreso del Estado de Chiapas incumple con su función de garantizar institucionalmente la actividad del gobierno en sus esferas de poder, específicamente en el legislativo local; e impedir que los Diputados Suplentes puedan fungir en el cargo que les fue conferido con motivo de una elección popular.

Son infundados los agravios que hace valer la accionante por las consideraciones siguientes:

Los artículos 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, primer párrafo, de la Constitución Política Local, 23, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, segundo párrafo, del Código Electoral Local, literalmente en su orden establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 51. *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente."*

Constitución Política del Estado de Chiapas.

"Artículo 19. *El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el tercer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley."*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 23.

...

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido."

Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 24.- *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integra de la siguiente manera:*

I. Veinticuatro Diputados, electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoritaria relativa.

II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los nones género femenino, y para los pares género masculino.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente conforme a lo dispuesto por el artículo 234 de éste Código.

Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.".

De los artículos transcritos, se deduce que ante la designación de un Diputado Propietario ya sea en el ámbito federal o local, se elegirá un

ACTUACIONES

suplente, quien tendrá la función de reemplazar al propietario, en caso de quedar el cargo vacante, es decir, en ausencia del Diputado Propietario ya sea por renuncia o licencia correspondiente; adquiriendo en ese momento el Diputado Suplente el derecho de acceder al cargo del propietario y realizar las funciones que tenía encomendadas éste. Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 30/2010, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12 del siguiente contenido:

> **"*CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional**, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que **su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa**."

Ahora bien, en correlación con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chiapas, en los artículos 23, segundo y tercer párrafo, y 33, fracción III, establece que en caso de no existir quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la Ley, los Diputados presentes constreñirán a los ausentes, a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual. Asimismo, que si los Diputados Propietarios faltaren a sesión por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los Suplentes.

Así también, que son atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, llamar a los Diputados Suplentes, cuando el

propietario fallezca, renuncie, se de la inhabilitación, licencia por más de quince días o por faltas de éstos.

En ese tenor, se concluye que para que un Diputado Suplente tenga la posibilidad de ejercer y ocupar el cargo de un Propietario, es requisito indispensable que este último haya renunciado, se haya separado temporal o definitivamente del cargo; haya fallecido, sido inhabilitado o faltado a las sesiones correspondientes, sin causa justificada.

Por tanto, para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado se encuentre en aptitud de hacer el correspondiente llamado al Diputado Suplente a ocupar el cargo del Propietario, es menester que el cargo de Diputado Propietario se ubique en las hipótesis que han quedado reseñadas; lo que no acontece en el caso en concreto, toda vez que **el cargo que ostenta la Diputada Local Alejandra Soriano Ruíz, como Propietaria no se encuentra vacante**; lo anterior se corrobora con el informe remitido por la supuesta responsable, en escrito de trece de mayo del dos mil quince, en el que previo requerimiento efectuado por esta autoridad, informó que a la fecha, la mencionada Diputada Propietaria no ha presentado solicitud de licencia a dicho Órgano Legislativo para separarse del cargo de elección popular en litigio; documental pública que obra en autos (a fojas doscientos dieciseises y doscientos diecisiete), la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 418, fracción I, en relación con el artículo 412, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y tampoco de autos se advierte que esta haya renunciado definitivamente a la titularidad como propietaria, tan es así que, en el referido informe la responsable aduce que Alejandra Soriano Ruíz, ni siquiera ha faltado injustificadamente a las sesiones.

Es decir, no se acredita la vulneración de los derechos político electorales que la actora atribuye al Congreso del Estado, como indebidamente lo argumenta en su demanda de mérito, por cuanto que no se ha satisfecho el requisito indispensable que la normatividad electoral local exige para que se encuentre en aptitud de poder ocupar el cargo que

ACTUACIONES

pretende; lo que indiscutiblemente se requiere, es que la Diputada Propietaria haya presentado solicitud de licencia temporal, haya renunciado definitivamente al cargo o haya incurrido en alguna de las hipótesis que señalan los citados artículos 23 y 33, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; aunado a que no obra en autos, prueba alguna que genere convicción a este Órgano resolutor, de que la correspondiente licencia o renuncia al cargo hayan sido aprobadas, en su caso, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.

Por otro lado, conviene precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos para ser Diputado Federal, en los términos siguientes:

(…)

Artículo 55. *Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

I. *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*

II. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

III. *Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*

V. *No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.*

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se

hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. *No ser Ministro de algún culto religioso, y*

VII. *No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.".*

ACTUACIONES

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que se establecen tanto requisitos positivos como negativos para ser Diputado Federal.

En cuanto a los requisitos de naturaleza positiva son:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para aparecer en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, debe ser originario de alguna de las Entidades Federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre.

Por su parte, en relación a los requisitos de carácter negativo, se establecen los siguientes:

a) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

b) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

c) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

d) Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

e) Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

f) No ser Ministro de algún culto religioso.

g) No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

La clasificación de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo y los formulados en sentido negativo, adquieren relevancia, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los

documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, en razón de que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar hechos negativos.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis LXXVI/2001, con datos de localización compilación 1997-2003 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo I, México, TEPJF, 2013, páginas 1161 y 1162. Emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido es:

> *"**ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."*

Por su parte, el artículo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para ser diputado se requiere:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar.

b) No tener el cargo de magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del mismo, tres años de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.

ACUERDO

c) No desempeñarse como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, al que se separe del cargo tres años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente.

d) No desempeñar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.

e) No formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

f) No ser Presidente Municipal o titular del algún órgano politíco-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni desempeñar las mismas funciones, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

De lo anterior se advierte, que dentro de los requisitos previstos para poder registrarse como candidato a Diputado Federal, no se encuentra la exigencia de que quien ocupe el cargo de Diputado Local deba separarse del mismo de manera definitiva, o en su caso, solicitar licencia, tal como lo refiere la actora; por lo que a juicio de este Tribunal no existe precepto legal que obligue al Congreso del Estado de Chiapas, a que exija a la Diputada Propietaria a renunciar al cargo que le fue conferido, o a presentar licencia para separarse del cargo con motivo de su participación como candidata a Diputada Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática (lo que no está controvertido); bajo el argumento de posicionar en su lugar a la demandante del Juicio que nos ocupa; ya que ello implicaría una limitación al derecho político-electoral de ser votado (de la Diputada Propietaria), no prevista en la Constitución Federal, en las leyes Generales de la materia, ni en las normas constitucionales y legales locales, ya que la regulación de causas de inelegibilidad es una tarea del legislador, quien tiene la potestad de definir los requisitos que debe satisfacer un ciudadano o ciudadana para estar en aptitud de ocupar un cargo de elección popular, los cuales deben tener una razón legítima y no traducirse en meros obstáculos para el ejercicio del derecho.

Por tanto, en el caso no resulta aplicable, que se le exija a la Diputada Local Propietaria Alejandra Soriano Ruíz, el requisito de separarse del cargo de manera definitiva o que presente la respectiva licencia, cuando no se encuentra constitucional ni legalmente establecido; pues de asumir tal criterio, se estaría interpretando de manera extensiva una norma que limita el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, y materialmente, se estaría instaurando un requisito de elegibilidad no previsto en la Constitución, ni en la ley que regula el ejercicio de tal derecho. Además de que, ello implicaría realizar una interpretación restrictiva del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo que iría en contra del parámetro de interpretación instituido en el artículo 1º de la Ley Fundamental. En ese sentido se pronunció la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el Recurso de Apelación número SX-RAP-15/2015.

De manera que, es dable concluir que el hecho de que la Diputada Propietaria no haya renunciado al cargo o no haya presentado licencia para contender como candidata a un puesto de elección federal, en ningún modo priva del derecho que tiene la actora en su calidad de Diputada Suplente Local de poder ocupar el cargo, toda vez que no ha quedado vacante.

Asimismo, tampoco se acredita el incumplimiento por parte del Congreso del Estado, consistente en el presunto vacío de poder que arguye la accionante, puesto que en ninguna momento se ha materializado la ausencia de la Diputada Propietaria en el recinto legislativo, pues se encuentra corroborado en autos, que ha estado asistiendo de manera permanente a las sesiones convocadas por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Local; como lo hace notar la responsable en su informe rendido ante esta autoridad, de fecha catorce de mayo del dos mil quince (glosado a fojas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete de autos), del cual nos referimos en líneas que anteceden; dando cumplimiento Alejandra Soriano Ruíz (Diputada Propietaria) a lo ordenado en el artículo 38, primer párrafo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que literalmente establece:

ACTUACIONES

“Artículo 38.
Los diputados tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones del Congreso desde que da inicio hasta el fin de éstas, tomarán asiento preferentemente en el lugar que se les asigne, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.
…”

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que en su escrito de demanda, la actora aduce como agravio la vulneración al principio de igualdad en la contienda, ya que la Diputada Local participa con un posicionamiento de ventaja frente a sus oponentes electorales, en franca contradicción a los principios de igualdad e imparcialidad que rigen todo proceso electoral de acuerdo a la Constitución Federal; aspecto que no puede ser abordado por este Órgano Colegiado, atento a que el cargo para el cual se encuentra contendiendo la ciudadana Alejandra Soriano Ruíz, es de competencia federal, por lo que se dejan a salvo los derechos, a fin que de estimarlo conveniente los haga valer ante la instancia correspondiente.

Ello es así, ya que si bien es cierto, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sin embargo, ello no implica que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que se protegen o maximizan los derechos humanos, pues únicamente pueden realizar lo que es acorde a su competencia y facultades.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 426, fracción VIII, 489, 492, 493 y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debiendo de resolver,

R e s u e l v e:

Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/07/2015,** promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez, en su calidad de Diputada Local Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el Principio de Representación

Proporcional, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, 2012-2015; por las consideraciones vertidas en los considerandos **III** (tercero) y **IV** (cuarto) de esta sentencia.

Segundo.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por la accionante, en contra de la supuesta omisión atribuida al Congreso del Estado de Chiapas y de la presunta vulneración de su derecho político electoral de ocupar el cargo que ostenta, atento a los argumentos asentados en el considerando **VI** (sexto) de este fallo.

Notifíquese personalmente a la actora y a la tercera interesada en los domicilios señalados en autos, respectivamente; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, 2012-2015. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Ciudadanos Magistrados, Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-

Arturo Cal y Mayor Nazar.
Magistrado Presidente

ACTUACIONES

Guillermo Asseburg Archila.
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández.
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay.
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez.
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/007/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de mayo de dos mil quince. ----------